



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0951/2019

En la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 0951/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 12 de febrero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0319000015819, por medio de la cual el particular requirió, en **medio electrónico**, la siguiente información:

“ ...

Atentamente solicito información de Registro de Administrador de los señores, (...) de 2015 a 2019, quienes fungen como administradores en el condominio Residencial Reforma Santa Fe, ubicado en la Carretera Federal México Toluca 5238 Colonia el Yaqui, Delegación Cuajimalpa de Morelos C.P 05320

...”

II. El 28 de febrero de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, respondió a la solicitud del particular en los términos siguientes:

“ ...

Por este conducto y en atención a su solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio 0319000015819, mediante la cual requiere: “Atentamente solicito información de Registro de Administrador de los señores, Leopoldo Muller, Alberto Covarrubias y Marco Castillo de 2015 a 2019, quienes fungen como administradores en el condominio Residencial Reforma Santa Fe, ubicado en la Carretera Federal México Toluca 5238 Colonia el Yaqui, Delegación Cuajimalpa de Morelos C.P 05320” (sic); al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0951/2019

Adjunto al presente encontrará en archivo electrónico, el oficio JOR/30/2019, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Organización y Registro, Lic. Carlos Ilich Ríos Figueroa, quien, de conformidad con sus atribuciones conferidas, otorga la debida atención a sus requerimientos de información pública. Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos procedentes. En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría otorga la debida atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de la materia, se hace del conocimiento del solicitante, que cuenta con el derecho para interponer el recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la presente notificación, haciéndolo a través de los formatos que dicho Instituto le proporcione o por medios electrónicos. Sin otro particular y en espera de haber otorgado la debida atención a sus requerimientos de información pública planteados; reciba un cordial saludo

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta la siguiente documentación

- Oficio **JOR/30/2019**, de fecha 22 de febrero de 2019, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Organización y Registro del sujeto obligado y dirigido al particular, mediante el cual informa lo siguiente:

“ ...

Por Instrucciones del Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, el Lic. Juan de Dios Izquierdo Ortiz y con fundamento en el artículo 23 APARTADO B fracción II de la Ley de la procuraduría Social del Distrito Federal, relacionado con el artículo 11 fracción XVII del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, se informa al solicitante que de la búsqueda realizada en los sistemas de control y Archivos Electrónicos con los que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0951/2019

cuenta la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, no se localizó administrador registrado del condominio antes citado.

...”

III. El 14 de marzo de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

IV. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el **19 de marzo** del presente año, realizó el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos, a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana **Marina Alicia San Martín Reboloso**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0951/2019

V. El 03 de mayo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se emiten los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0951/2019

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normativa supletoria.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0951/2019

Lo anterior se debe a lo siguiente: **I)** El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia; **II)** Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal; **III)** El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción II del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **IV)** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de 14 de marzo de 2019; **V y VI)** No se impugna la veracidad de la información ni se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0951/2019

Visto lo anterior, de las constancias que obran en autos se desprende que, el recurrente no se ha desistido de su recurso; no se tiene constancia de que el sujeto obligado haya notificado al particular un alcance a su respuesta inicial que liquide la inconformidad del particular y deje sin materia el presente asunto; y no aparece alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia.

En virtud de que **no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento** lo procedente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO.- Controversia. Tal como se expuso en el considerando anterior, de las manifestaciones vertidas por el recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación deriva de **la inexistencia de la información solicitada**, supuesto contemplado en la fracción II del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. - Estudio de Fondo. Se declara **parcialmente fundado** el agravio esgrimido por el particular debido a las consideraciones que se exponen a continuación:

Primeramente, es necesario analizar el procedimiento de búsqueda que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información.

Al respecto, del oficio JOR/30/2019, se desprende que la solicitud de acceso del particular fue turnada a la Jefatura de Unidad Departamental de Organización y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0951/2019

Registro, la cual tiene las siguientes atribuciones de conformidad con el Manual Administrativo de la Procuraduría Social de la Ciudad de México¹:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro.

Misión: Verificar la actuación de las Oficinas Delegacionales, con relación a los servicios de organización condominal brindados a los ciudadanos, **con el objetivo de controlar los registros de administradores y libros de asambleas de condóminos del Distrito Federal.** Asimismo, llevar el control de los inmuebles constituidos bajo el Régimen de Propiedad en Condominio

Objetivo 1: Proporcionar el servicio de asesoría referente a organización condominal a efecto de dar cumplimiento a la Ley en la materia.

Funciones vinculadas al objetivo 1

- ***Llevar un registro de los nombramientos de Administradores de los Condominios en el Distrito Federal.*** Estar actualizados por medio de una base de datos, con el fin de llevar el control de los administradores profesionales y condominales y dar seguimiento a sus actividades.
- ***Evaluar la autorización de los Libros de Asambleas de Condóminos del Distrito Federal y su Registro, para correlacionar el reglamento que se deberá seguir por parte de los condóminos.***

[...]

De lo anterior podemos observar que la Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro es la **encargada de llevar el registro y control de los nombramientos de Administradores de los Condominios** en la Ciudad de México.

Ahora bien, toda vez que dicha unidad administrativa realizó una búsqueda de la información en los archivos de la **Oficina desconcentrada en Álvaro Obregón**, resulta

¹ Consultable en:

<https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5bb/663/9d6/5bb6639d6d568370488174.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0951/2019

necesario citar lo dispuesto en el Manual Administrativo del sujeto obligado, el cual establece lo siguiente en cuanto a sus atribuciones:

Puesto: (...)

Jefatura de Unidad Departamental de Oficina Delegacional Álvaro Obregón, Cuajimalpa, Magdalena Contreras y Miguel Hidalgo.

(...)

Misión: Administrar los recursos asignados, analizar diversos requerimientos en materia administrativa y condominal de conformidad con la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal. Sustanciar y resolver el procedimiento conciliatorio, arbitral y de amigable composición en materia de arrendamiento, así como **realizar los tramite solicitados por los condóminos relativos a la organización condominal.**

Objetivo 1: Establecer los criterios derivados de los lineamientos de la entidad para dar cumplimiento a las disposiciones legales de la Procuraduría Socia; del Distrito Federal.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

(...)

- **Emitir los nombramientos de administradores de los condominios con el debido procedimiento en el Distrito Federal.**
- Autorizar y registrar los libros de asambleas de los condóminos; así como, a través de los responsables condominales, asimismo asistir en calidad de asesorar a las asambleas para dar validez a las mismas cuando se realicen.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que corresponde a la **Jefatura de Unidad Departamental de Oficina Delegacional Álvaro Obregón, realizar todos los trámites solicitados por los condóminos**, relativos a la organización condominal, así como **expedir los nombramientos de los administradores de los condominios** en la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0951/2019

En los marcos de las observaciones anteriores, es claro que el sujeto obligado turnó la solicitud del particular **al área idónea para atender su requerimiento**, por lo que se desprende que cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen **una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En otro orden de ideas, la Ley de Propiedad en Condominio para el Distrito Federal, en su artículo 43 establece las obligaciones de los administradores de los condominios, en los términos siguientes:

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN, DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES Y COMITÉ DE VIGILANCIA

Artículo 43.- Corresponderá al Administrador:

[...]

XXVIII.- Registrarse ante la Procuraduría como Administrador.

[...]

Conforme a lo anterior, se desprende que los administradores de los **condominios tienen la obligación de registrarse ante el sujeto obligado**, luego entonces, en caso de existiera algún otro nombre registrado ante la Procuraduría, como administrador del condominio referido, **éste debiera obrar en la base de datos del sujeto obligado.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0951/2019

No obstante lo anterior, en la respuesta la Procuraduría Social informó que **no encontró administrador registrado del condominio del interés del particular**, por lo que se deviene en la **inexistencia de la información solicitada**.

Sin embargo, el sujeto obligado debió observar lo previsto en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México mismos que a la letra señalan:

***Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

...

***Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que **confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Sobre la base de los preceptos citados, el **Comité de Transparencia del sujeto obligado debió declarar la inexistencia de la información solicitada**, así como notificar el acta de dicho órgano colegiado al particular, en el medio señalado para tal efecto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0951/2019

Por lo anterior, si bien el sujeto obligado realizó una búsqueda de información en las unidades administrativas competentes, no atendió a cabalidad el procedimiento previsto en la Ley de la materia para **declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 90, 91, 217 y 218 de la Ley de la materia.

Por todo expuesto en el presente considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que **declare formalmente la inexistencia de la información solicitada y notifique al particular el Acta correspondiente**, de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 90, 91, 217 y 218 de la Ley de la materia.

QUINTO.- En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0951/2019

fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP. 0951/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 8 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADO CIUDADANO

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO